



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

CONSIDERANDO.

Que la Oficina Jurídica recibió de la Coordinación de Área Jurídica de Corpocesar, solicitud de concesión de aguas subterráneas presentado por el señor ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.163.113, en el predio sin denominación con matrícula inmobiliaria No. 190-86948, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi Cesar, en el cual se inició tramite administrativo ambiental mediante Auto No. 044 del 18 de marzo de 2013.

Que en los archivos de la Entidad no registra permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende la Concesión Hídrica, por lo que éste Despacho en uso de sus facultades ordenó realizar visita de inspección técnica con el fin de establecer si ha existido o no violación a la normatividad ambiental.

Que en vista de lo anterior, este Despacho mediante Auto No. 562 del 03 de julio de 2013, ordenó Iniciar Indagación Preliminar y realizar visita de inspección técnica, con el objeto de establecer si ha existido violación a la normatividad ambiental por la presunta exploración sin el respectivo permiso de la Corporación.

Que una vez rendido el informe de visita de inspección técnica, de fecha 30 de agosto de 2013, por los funcionarios de la Corporación, se concluye lo siguiente:

"...
(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

Inicialmente se procedió a visitar las instalaciones de la UMATA con el fin de ubicar e identificar el predio innominado, el cual según información que reposa en el expediente solo contaba con la matrícula inmobiliaria, esta información se utilizó para ubicar el sitio, el cual se encuentra registrado bajo el nombre de "Las Cartujas".

Durante la visita se realizó recorrido al predio en el cual se desarrolla la actividad económica consistente en la siembra de 300 Ha de palma africana...

En el recorrido se observó la existencia de cuatro pozos, los cuales según lo manifestado por el acompañante fueron construidos en el año 2012 con la finalidad de abastecerse del líquido



para el riego de los cultivos de palma, de igual manera se evidenció la instalación de un sistema de riego constituidos por aspersores.

Según lo manifestado durante la diligencia, actualmente se encuentra en funcionamiento el pozo N° 4, cuya jornada de riego es de aproximadamente cuatro horas, los pozos N° 2 y 3 se encuentran en la fase final de construcción y en la actualidad junto con el pozo N° 1 se están realizando pruebas con jornadas de cuatro horas diarias con el fin de determinar la capacidad de bombeo de estos.

Las características de los pozos No. 2 y 3 se detallan a continuación:

Pozo N° 2 ubicado en las coordenadas 9°56'41" N y 73°18'23" W con una profundidad aproximada de 60-70 Mts, diámetro de tubería de salida de 6", turbina de 75 caballos de fuerza, bomba sumergida a 45 mts, sin medidor de caudal y con un periodo de funcionamiento de 4 horas.

Pozo N° 3 ubicado en las coordenadas 9°57'03" N y 73°17'57,3" W con una profundidad aproximada de 70 mts, diámetro de tuberías de salida de 10", turbina de 100 caballos de fuerza, bomba sumergida a 50 mts y sin medidor de caudal.

Y concluye:

- Se pudo evidenciar la existencia de 4 pozos para el aprovechamiento de aguas subterráneas cuya finalidad es el riego de aproximadamente 300 Ha de palma africana.
- Al momento de la visita se encontraban los pozos N° 2 y 3 en la etapa final de construcción y junto con el pozo N° 1 se le están realizando pruebas colocándolos en funcionamiento durante 4 horas.
- Actualmente se encuentra en funcionamiento el pozo N° 4, el cual provee el agua para el riego de una parte de predio.
- Durante la diligencia NO se aportó por parte del usuario permiso de exploración en busca de aguas subterráneas para su posterior aprovechamiento de los pozos construidos.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991 que a la letra reza:

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Así mismo en el Art. 79 Constitución Política:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarles.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el Art. 95 de nuestra carta Magna:

Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

109

9 D AGO 2013

- *Art. 7 del Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que ante los hechos expuestos ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental, a la Luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que el tenor dice:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que en consecuencia de lo anterior, se evidenció en el informe de visita de inspección técnica que los cuatro pozos del predio "Las Cartujas", municipio Codazzi Cesar, fueron construidos en el año 2012, con la finalidad del riego de los cultivos de palma africana. Así mismo el señor ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ presentó ante Corpocesar Permiso de Concesión de aguas subterráneas, iniciado el trámite administrativo mediante Auto No. 044 del 18 de marzo de 2013 por la Coordinación Sub Área Juridicial Ambiental.

Que nos encontramos ante una presunta violación de las normas ambientales, en el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 Capito II "Aguas Subterráneas- Exploración, que a la letra reza:

Artículo 146°.-La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos e propiedad privada como el baldío, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente....".

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se Iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.163.113, por la presunta exploración de aguas subterráneas en el predio "Las Cartujas", municipio de Codazzi- Cesar, sin el correspondiente permiso de Corpocesar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

409

30 AGO 2013

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.163.113, por los hechos antes expuestos.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor ERASMO LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.163.113, quien puede ser ubicado en la calle 9D No. 6ª-51 de Valledupar- Cesar

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica